

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/182/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintiocho de marzo de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/182/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **02005872000122**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/182/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitres de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en treinta de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se solicita un mapa con las claves catastrales de la Colonia Industrial. Lo solicitado deberá contener el nombre de las calles, avenidas principales y demás información de nomenclatura de identificación” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]”

RESPUESTA: Es menester señalar, por parte de esta Autoridad en su carácter de sujeto obligado, que, en virtud a su solicitud recibida en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante la cual solicita un mapa con las claves catastrales de la Colonia Industrial de esta ciudad, asimismo, que contenga el nombre de las calles, avenidas principales y demás información de nomenclatura de identificación, de lo cual me permito comunicar que no es posible brindar la información solicitada, esto, conforme al apartado D del artículo 43 de la Ley de Ingresos 2022 para el Municipio de Mexicali, Baja California, la cual, establece lo siguiente:

"Artículo 43.- Los servicios que presta esta oficina, se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

D.- Servicios de Cartografía y Procesos:

I.- Cartografía digital de la ciudad de Mexicali escala 1:1000, a nivel predio:

a).- Por el primer kilómetro cuadrado.....72.76 veces Unidad de Medida y Actualización vigente.

b).- Por kilómetro adicional.....6.61 veces Unidad de Medida y Actualización vigente."

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado no dio respuesta a la información solicitada, violando con ello el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]"

Anteponiendo un cordial saludo, en atención al recurso de revisión RR/182/2022 derivado de la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós, misma que se identifica con número de folio 020058722000122 y mediante la cual se pide lo siguiente:

- "Se solicita un mapa con las claves catastrales de la Colonia Industrial. Lo solicitado deberá contener el nombre de las calles, avenidas principales y demás información de nomenclatura de identificación."

En virtud de lo anterior y en atención al acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se tiene por admitido el presente recurso de revisión RR/182/2022 es que esta autoridad en su carácter de sujeto obligado, procede a dar contestación en tiempo y forma.

En ese sentido, es menester señalar que en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós se dio contestación a la solicitud de acceso a la información identificado con número de folio 020058722000122, mediante la cual hace de conocimiento al solicitante que en virtud a su solicitud, en la cual requiere un mapa con las claves catastrales de la Colonia Industrial de esta ciudad, asimismo, que contenga el nombre de las calles, avenidas principales y demás información de nomenclatura de identificación.

En razón de lo anterior, me permito comunicar que, para encontrarnos en posibilidad de acatar con lo anteriormente solicitado, es necesario cumplir con lo establecido en el artículo 43 en su apartado D de la Ley de Ingresos para Municipio de Mexicali, Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, el cual establece que:

"Artículo 43.- Los servicios que presta esta oficina, se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

D.- Servicios de Cartografía y Procesos:

I.- Cartografía digital de la ciudad de Mexicali escala 1:1000, a nivel predio:

a).- Por el primer kilómetro cuadrado.....72.76 veces Unidad de Medida y Actualización vigente.

b).- Por kilómetro adicional.....6.61 veces Unidad de Medida y Actualización vigente."

En ese tenor, es claro que el trámite solicitado debe llevarse a cabo en el Departamento de Catastro de la Dirección de Administración Urbana, toda vez que es quien realiza los servicios de cartografía en el Ayuntamiento de Mexicali; mientras que el pago respectivo debe realizarse ante la oficina de Recaudación de Rentas Municipal.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus apreciables consideraciones, me despido de Usted.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que contrario a lo señalado por la persona recurrente en su agravio, el sujeto obligado si atendió la solicitud de información, informando que de conformidad con la ley de ingresos 2022 para el Municipio de Mexicali, Baja California en su artículo 43, los servicios de Cartografía y Procesos cuentan con un costo en específico, de la misma manera, en la contestación el sujeto obligado mantuvo su respuesta inicial mencionada.

I.- Cartografía digital de la ciudad de Mexicali escala 1:1000, a nivel predio:

a).- Por el primer kilómetro cuadrado..... 72.76 veces Unidad de medida a y actualización

b).- Por kilómetro cuadrado adicional..... 6.61 veces Unidad de medida a y actualización

Al respeto, es menester precisar que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que en caso de existir costos de recuperación deberá cubrirse previo a la entrega, por lo que, la respuesta del sujeto obligado se encuentra en estricto apego a la normativa aplicable en la entidad, al referir el cobro por la reproducción de la

información solicitado por la persona recurrente, de conformidad con la ley de ingresos aplicable al Municipio.

Artículo 134.- En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I.- **El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**

II.- El costo de envío, en su caso, y

III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda, no debiendo la de los Municipios ser mayores a la que para tal efecto establezca el Estado, las cuales deberán publicarse en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, así mismo tienen la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables las Leyes de Ingresos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley de Ingresos del Estado. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Énfasis añadido

Bajo tal tesitura, la cuota pro la expedición de documentos no viola los principios de Proporcionalidad y Equidad, habida cuenta cuando éstos cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, aunado al apego a la normativa en su artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, debiendo existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, aplicado al caso concreto deriva de que el cobro de expedido por autoridad judicial o administrativa no es desproporcionado, con base al tabulador de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2022.

Finalmente, de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que, la respuesta otorgada al presente medio de impugnación, de acuerdo a los artículos 122 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 43 inciso D, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2022. la respuesta deberá ser **CONFIRMADA**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **020058722000122**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **020058722000122**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/182/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

